

ÍNDICE

Boletín fiscal

- Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas.
- Resolución de 28 de enero de 2014, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueba el modelo de tarjeta de inscripción en el registro territorial del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.
- Instrucción 6/2013, del Departamento de Recaudación, sobre gestión de aplazamientos y fraccionamientos de pago en materia de retenciones e ingresos a cuenta y de deudores en situación de concurso de acreedores.
- Consultas, resoluciones y jurisprudencia.

Boletín laboral

- Real Decreto-ley 3/2014, de 28 de febrero, de medidas urgentes para el fomento del empleo y la contratación indefinida.



BOLETÍN FISCAL

REAL DECRETO-LEY 1/2014, DE 24 DE ENERO, DE REFORMA EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURAS Y TRANSPORTE, Y OTRAS MEDIDAS ECONÓMICAS.

Mediante este Real Decreto-ley se han introducido modificaciones en materia del IVA y del Impuesto sobre Sociedades. En concreto:

- En el IVA, con efectos a partir del 26 de enero de 2014:
 - Se reduce del 21% al 10% el tipo aplicable a las importaciones de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, cualquiera que sea el importador de los mismos, así como a las entregas y adquisiciones intracomunitarias de objetos de arte realizadas por (i) sus autores o derechohabientes, y (ii) empresarios o profesionales distintos de los

revendedores de objetos de arte con derecho a deducción íntegra del impuesto soportado por repercusión directa o satisfecho en la adquisición o importación del mismo bien.

- Se establece que el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección será de aplicación a los revendedores que efectúen entregas de objetos de arte adquiridos a empresarios o profesionales a los que haya sido de aplicación el nuevo tipo reducido del 10%.
- En el Impuesto sobre Sociedades se establece que el tipo incrementado de retención del 21% (frente al del 19%) se aplicará *desde el 1 de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2014*.

RESOLUCIÓN DE 28 DE ENERO DE 2014, DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE TARJETA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO TERRITORIAL DEL IMPUESTO SOBRE LOS GASES FLUORADOS DE EFECTO INVERNADERO.

En el BOE de 5 de febrero de 2014 se publica la Resolución de 28 de enero de 2014, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueba el modelo de tarjeta de inscripción en el registro territorial del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto

Invernadero, que entró en vigor el 6 de febrero de 2014.

En dicha tarjeta constará el «Código de Actividad de los Gases Fluorados» (CAF), que identifica la actividad de los obligados tributarios por este impuesto y, en su caso, el establecimiento donde se ejerce la misma.

INSTRUCCIÓN 6/2013, DEL DEPARTAMENTO DE RECAUDACIÓN, SOBRE GESTIÓN DE APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS DE PAGO EN MATERIA DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA Y DE DEUDORES EN SITUACIÓN DE CONCURSO DE ACREEDORES.

El Departamento de Recaudación de la Agencia Tributaria ha dictado una nueva Instrucción 6/2013, de 9 de diciembre, sobre gestión de aplazamientos y fraccionamientos de pago en materia de retenciones e ingresos a cuenta y de deudores en situación de concurso de acreedores, que será aplicable a las solicitudes que se presenten desde 1 de enero de 2014.

Destacan las siguientes novedades en dicha Instrucción:

Inadmisibilidad, con carácter general, de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de retenciones e ingresos a cuenta, si bien podrán ser concedidos excepcionalmente cuando de los datos obrantes en las bases de datos de la AEAT y de los aportados por el interesado, quede suficientemente acreditado

que la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva o producir un grave quebranto para los intereses de la Hacienda Pública. En estos casos, corresponderá al solicitante probar la concurrencia de estas circunstancias excepcionales. No obstante, en los casos de solicitud de aplazamiento o fraccionamiento sin necesidad de aportar garantía (hasta 18.000 euros) se entenderá automáticamente que no se cumplen los citados requisitos.

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de retenciones e ingresos a cuenta, serán tramitadas de forma separada con respecto al resto de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento, para acelerar su tramitación e inadmisión, si fuera el caso.

Adecuación del régimen de aplazamientos y fraccionamientos en caso de concurso de acreedores a los mandatos de la normativa concursal.

CONSULTAS, RESOLUCIONES Y JURISPRUDENCIA

IRPF.- Prestaciones periódicas por prejubilación: no son una indemnización por despido ni rendimientos irregulares (Tribunal Superior de Justicia de Murcia. Sentencia de 12 de julio de 2013)

IVA.- No es deducible el IVA soportado por repercusión si debió auto-repercutírselo (Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 6 de febrero de 2014, en el asunto C-424/12)

Procedimiento administrativo.- La caducidad puede alegarse por primera vez en vía contenciosa sin que suponga desviación procesal (Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Sentencia de 13 de diciembre de 2013)

Procedimiento administrativo.- La presentación por telefax iniciada dentro del último día de plazo pero recepcionada superadas las 0:00 horas se considera extemporánea (Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Sentencia de 29 de noviembre de 2013)

Procedimiento de recaudación.- Se anula la providencia de apremio como consecuencia del confuso acuerdo de aplazamiento de la deuda (Audiencia Nacional. Sentencia de 8 de julio de 2013)

IRPF.- Las retenciones soportadas en Suiza por aplicación de la Directiva 2003/48/CE son deducibles en España como tales retenciones (Dirección General de Tributos. Consulta V3508-13, de 3 de diciembre de 2013)

Impuesto sobre Sociedades.- Amortización de activos cuya vida útil finaliza en 2013 y 2014 (Dirección General de Tributos. Consulta V3642-13, de 19 de diciembre de 2013)

Impuesto sobre Sociedades.- Deducción para evitar la doble imposición de dividendos: diversas cuestiones (Dirección General de Tributos. Consulta V3515-13, de 3 de diciembre de 2013)

Impuesto sobre Sociedades.- Las quitas acordadas en el ejercicio 2013 no se computarán para la limitación de bases imponibles negativas (Dirección General de Tributos. Consulta V3509-13, de 3 de diciembre de 2013)

ITPyAJD.- Los inmuebles arrendados, en tanto no se ejercite la opción de compra, no computarán como activo inmobiliario a efectos del artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores (Dirección General de Tributos. Consulta V3633-13, de 19 de diciembre de 2013)

ITPyAJD.- La Administración es el sujeto pasivo en la constitución de una hipoteca unilateral a su favor (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 3 de diciembre de 2013. R.G. 947/2013)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2014, EN EL ASUNTO C-82/12, TRANSPORTES JORDI BESORA, S.L. EN LA QUE CONCLUYE QUE LA DIRECTIVA 92/12, RELATIVA AL RÉGIMEN GENERAL, TENENCIA, CIRCULACIÓN Y CONTROLES DE LOS PRODUCTOS OBJETO DE IMPUESTOS ESPECIALES SE OPONE A LA NORMA ESPAÑOLA POR LA QUE SE ESTABLECIÓ EL IMPUESTO SOBRE VENTAS MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS (EL DENOMINADO "CÉNTIMO SANITARIO" O "IVMDH").

Desde el 1 de enero de 2002 hasta el 1 de enero de 2013 en España estuvo vigente el Impuesto sobre la Venta Minorista de Determinados Hidrocarburos (IVMDH) que debía abonar el consumidor final por la compra de carburante. Dado que la finalidad de este impuesto era financiar la sanidad de las comunidades autónomas, fue bautizado coloquialmente como "céntimo sanitario".

Pues bien, con fecha 27 de febrero, el Tribunal de Justicia de la UE ha dictado la citada sentencia en la que se extraen dos cuestiones esenciales. La primera de ellas es que el IVMDH es contrario a la Directiva 92/12, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales: la imposición por parte del ordenamiento español del IVMDH contraviene la normativa europea y, por tanto, las cuantías abonadas por los contribuyentes españoles por este concepto son improcedentes. Con ello, el Tribunal avala la posibilidad de recuperar los importes abonados por dicho concepto. La segunda de ellas es que el Tribunal considera que el Estado español actuó de mala fe al imponer el IVMDH durante más de 10 años por lo que no limita en el tiempo los efectos de la sentencia: la aplicación de esta sentencia podría aplicar sus efectos a ejercicios abiertos a inspección o a reclamaciones vivas y, por tanto, aún no resueltas definitivamente, así como también respecto de los ejercicios ya prescritos o de procedimientos ya firmes o en los que el contribuyente hubiese desistido.

Conforme a lo anterior, se abrirían dos las vías procedimentales diferentes para obtener, en su caso, la devolución de las cuantías abonadas en concepto de IVMDH en función de cada situación concreta:

- En relación con ejercicios no prescritos: podrá solicitarse la devolución del impuesto indebidamente pagado.
- En relación con ejercicios prescritos o situaciones para las que no quepa ya solicitar la devolución del ingreso indebido: podrá recuperarse el impuesto pagado mediante un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado.

Plantear la devolución de las cuantías ingresadas improcedentemente en concepto de IVMDH con carácter general resultaría interesante tanto para distribuidores como compradores minoristas de hidrocarburos, especialmente en el caso de compradores que formen parte de sectores tales como, entre otros, industria del transporte, maderera, hotelera (con calefacción de gasoil) o actividades industriales en general.

BOLETÍN LABORAL

REAL DECRETO-LEY 3/2014, DE 28 DE FEBRERO, DE MEDIDAS URGENTES PARA EL FOMENTO DEL EMPLEO Y LA CONTRATACIÓN INDEFINIDA.

El Real Decreto establece que, con efectos de 25 de febrero de 2014, y siempre que lleve a cabo una contratación indefinida, la cotización empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes se reducirá a las siguientes cuantías:

Tiempo completo: 100 euros/mes

Tiempo parcial al menos equivalente a un 75% de jornada de trabajador a tiempo completo comparable: 75 euros/mes

Tiempo parcial al menos equivalente a un 50% de jornada de trabajador a tiempo completo comparable: 50 euros/mes

Las referidas reducciones se aplicarán respecto de los contratos celebrados entre el 25 de febrero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014: (i) durante un período de 24 meses (computados a partir de la fecha de efectos del contrato, que deberá formalizarse por escrito), y (ii) finalizado el período de 24 meses, y durante los 12 meses siguientes, las empresas que al momento de celebrar el contrato cuenten con menos de 10 trabajadores tendrán derecho a una reducción del 50% de la cotización por contingencias comunes correspondiente al trabajador contratado de manera indefinida.

El beneficio en la reducción de la cotización por contingencias comunes quedará supeditada al cumplimiento empresarial de los siguientes requisitos:

- Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social en la fecha de efectos del alta de los trabajadores y durante el periodo de aplicación.
- No haber extinguido contratos de trabajo por causas objetivas o por despidos disciplinarios que hayan sido unos u otros declarados judicialmente improcedentes, ni por despidos colectivos, en los seis meses anteriores a la contratación. Quedan exceptuadas las extinciones contractuales anteriores al 25 de febrero de 2014.
- Celebrar contratos indefinidos que supongan un incremento tanto del nivel de empleo indefinido como del nivel de empleo total de la empresa.
- Mantener durante un periodo de 36 meses a contar desde la fecha de efectos del contrato indefinido con aplicación de la reducción, (i) el nivel de empleo indefinido y (ii) el nivel de empleo total alcanzado, al menos, con dicha contratación. Dicho requisito será objeto de examen cada 12 meses.
- No haber sido excluidas del acceso a los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo por la comisión de la infracción grave del artículo 22.2 (falta de alta de trabajadores) o las infracciones muy graves de los artículos 16 y 23 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones del Orden Social (en materia de empleo, ayudas de fomento del empleo en general y formación

profesional y en materia de Seguridad Social).

La norma, asimismo, prevé exclusiones de la aplicación de la reducción, entre las que se encuentran: (i) las relaciones laborales de carácter especial, (ii) los trabajadores encuadrados en sistemas especiales establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social, (iii) los trabajadores contratados en otras empresas del grupo y cuyos contratos se hubieran extinguido por causas objetivas o despidos disciplinarios que hayan sido unos u otros declarados judicialmente improcedentes, o por despidos colectivos, en los 6 meses anteriores a la celebración del contrato (exceptuadas las extinciones anteriores al 25 de febrero de 2014), (iv) la contratación de trabajadores que en los 6 meses anteriores a la fecha del contrato hubiesen prestado servicios en la misma empresa o entidad mediante un contrato indefinido (exceptuadas las extinciones anteriores al 25 de febrero de 2014), (v) contratación de determinados familiares o (vi) contratación de empleados que excepcionalmente pueda tener lugar en el sector público previstas en supuestos específicos recogidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2014.

En caso de aplicación indebida de la reducción como consecuencia del incumplimiento de los requisitos, la empresa deberá reintegrar las cantidades dejadas de ingresar con el recargo y el interés de demora correspondientes. Si el incumplimiento es respecto de la obligación de mantenimiento del nivel de empleo, la reducción quedará sin efecto, debiendo la empresa reintegrar la diferencia entre las

cotizaciones empresariales por contingencias comunes que hubieran procedido en caso de no aplicarse la reducción y las realizadas desde la fecha de inicio de la aplicación de la reducción, siendo de aplicación determinados porcentajes para determinar la cuantía a reintegrar, en función del momento en que se produzca el incumplimiento. No

obstante, en este caso no procederá exigir recargo e interés de demora. Sin perjuicio de lo anterior, serán de aplicación las posibles infracciones y sanciones legalmente previstas.